

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022). -

**RAD. 08001311000320170041800**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEXANDER LEÓN**

**CAUSANTE: HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA, presentadas por el doctor OSCAR PEÑA COSSIO, apoderado de la conyugue supérstite, Sra. ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL.

### **DE LAS OBJECIONES**

A continuación, un extracto del escrito allegado por el togado PEÑA COSSIO el día veintiocho (28) de mayo de 2021, en el cual fueron formuladas las siguientes objeciones frente al trabajo de partición elaborado por la partidora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ y presentado el día veintiséis (26) de marzo de 2021:

“ (...)

1. Los señores Hugo King León, Larry León, Johnny León, nunca se presentaron al proceso y no existe documento que acredite su calidad de herederos, ni les fue designado un curador solicitado por el apoderado del señor Christian León, sin embargo, les adjudican porcentajes en los bienes que componen la partición sin tener la certeza probatoria de su calidad de hijos del causante.
2. Le solicité a su señoría, respetuosamente, pronunciarse sobre la nuda propiedad acorde al memorial radicado en el año 2018 y en enero 29 de 2021, en relación con el inmueble de Matricula inmobiliaria No: 040- 11483 Referencia Catastral No. 01-04-0360-0002-000, acto jurídico en favor de la señora Alba Rueda Sandoval como consta en el certificado de tradición aportado al expediente de dicho inmueble, lo anterior por cuanto el inmueble está afectado por un acto voluntario del causante bajo la condición de su fallecimiento y antes de la partición en comento”.

Sentadas las objeciones, se dispone esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero (1º) del artículo 509 del Código General del Proceso dispone que, una vez presenta la partición, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos, este ordenará traslado del trabajo de partición a todos los interesados por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formularse objeciones con indicación de los hechos que les sirvan de fundamento.

A su vez, los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la misma norma prevén que, todas las objeciones que se formulen, se tramitarán de manera conjunta, y, si el operador

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

jurídico encuentra fundada alguna de ellas, resolverá el incidente por auto en el cual ordenará que se rehaga la partición.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto fueron formuladas objeciones al trabajo partitivo, constriñéndose las inconformidades del letrado PEÑA COSSIO en torno a:

**PRIMERA OBJECCIÓN:** Fueron hechas adjudicaciones a los señores HUGO KING LEÓN, LARRY LEÓN, Y JHONY LEÓN, sin encontrarse acreditado y reconocido que les asista a estos la calidad de herederos del causante.

**SEGUNDA OBJECCIÓN:** Fue incluido como activo personal del causante el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-11483, sin tener en cuenta el negocio celebrado mediante escritura pública 465 del 04 de marzo de 2004, ni la condición ahí pactada.

Así pues, con relación a la primera objeción, se evidencia que, efectivamente, en el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de justicia designada, Dra. NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ, allegado a este Despacho el día veintiséis (26) de marzo de 2021, fueron adjudicados porcentajes de la masa partible a los señores HUGO KING LEÓN, LARRY LEÓN, y JOHNY LEÓN, quienes pese a ser señalados como herederos determinados y haber sido emplazados en la oportunidad correspondiente, no concurren al proceso, y de quienes además no constan registros civiles de nacimiento que permitan acreditar les asista vocación legal hereditaria frente al finado.

“Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

(...)

En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente”. (Sentencia T – 917/2011)

En este sentido, resulta evidente que la partidora pasó por alto esta circunstancia, motivo por el cual se torna prudente y necesaria la confección de un nuevo trabajo de partición en el que solo sean hechas adjudicaciones a aquellos cuya calidad para intervenir haya sido acreditada y reconocida, esto es, al convocante y heredero, Sr. CHRISTIAN ALEXANDER LEÓN, a la conyugue supérstite, Sra. ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL, y a la heredera LINDA ISABEL LEÓN RUEDA.

Por su parte, para referirse a la segunda objeción, se han de traer a colación los siguientes artículos del Código Civil que norman la materia:

**“ARTICULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>**. *El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”.*

**“ARTICULO 824. <DERECHOS EN EL USUFRUCTO>**. *El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad”.*

**“ARTICULO 825. <MODOS DE CONSTITUCION>**. *El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1o.) *Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.*
- 2o.) *Por testamento.*
- 3o.) *Por donación, venta u otro acto entre vivos.*
- 4o.) *Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”.*

**“ARTICULO 826. <USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES>.** *El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito”.*

**“ARTICULO 829. <DURACION DEL USUFRUCTO>.** *El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años”.*

Ahora bien, aterrizando al caso bajo examen, y en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se observa que, en efecto, tal como lo alega el apoderado de la conyugue sobreviviente, existe un usufructo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-11483, el cual fue constituido mediante escritura pública No. 465 del 4 de marzo de 2004 en la Notaría Novena del círculo de barranquilla, además visible en las anotaciones 026 y 027 del certificado de tradición, la primera contentiva de la venta de la nuda propiedad que hiciera la señora YOJANA EMILSE ALBA al finado, Sr. HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA y la segunda de la venta del usufructo por esta misma a la señora ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL, usufructo que conforme a lo pactado en el numeral séptimo (7º) del instrumento notarial, estaría llamado a consolidarse con la nuda propiedad al momento de producirse el fallecimiento del nudo propietario, pasando con ello a la usufructuaria. Léase el extracto de la escritura pública 465 del 4 de marzo de 2004:

**“(…)**

**SEPTIMO:** *Así mismo LA VENDEDORA, desde esta misma fecha hace entrega real y efectiva del derecho de posesión que ejerce sobre el USUFRUCTO que tiene sobre el inmueble que por este instrumento transfieren a LA COMPRADORA del mismo, ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL, sin limitación alguna y en el estado en que se halla el inmueble, reservando la NUDA PROPIEDAD para HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA, hasta cuando este(os) fallezca (n), consolidándose en ese momento, el USUFRUCTO con la NUDA PROPIEDAD, del inmueble citado, que por este acto escriturario se enajena, quedando en cabeza de ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL, pero si esta falleciere antes que el nudo propietario, se consolida la NUDA PROPIEDAD y el USUFRUCTO en cabeza de HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA (NUDO PROPIETARIO), consecuentemente. A su vez si uno de los usufructuarios falleciere antes que el nudo propietario queda el sobreviviente con el 100% del usufructo”.*

Respecto a lo citado en precedencia, véase que el supuesto para hacer palmaria la propiedad a favor de la señora ALBA LUCÍA RUEDA SANDOVAL, esto es que, al momento de acaecer la muerte del nudo propietario, Sr. LEÓN RIVERA, la nuda propiedad y el usufructo se consolidan en cabeza de la usufructuaria, se presenta como una condición agregada a la luz de lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil, norma que reza así:

**“ARTICULO 830. <CONDICION PARA CONSOLIDACION DEL USUFRUCTO CON LA PROPIEDAD>.** *Al usufructo constituido por tiempo determinado, o por toda la vida del usufructuario, según los artículos precedentes, podrá agregarse una condición, verificada la cual, se consolide con la propiedad. Si la condición no*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*es cumplida antes de la expiración de dicho tiempo, o antes de la muerte del usufructuario, según los casos, se mirará como no escrita”.*

Por todo lo anterior, encontrándose cierto e incuestionable que, con la defunción del nudo propietario, la propiedad en plenitud del inmueble de M.I No. 040 – 11483 pasó a la usufructuaria, y además no siendo considerado este un bien social, pues la nuda propiedad fue adquirida por el causante con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal con la señora RUDA SANDOVAL, este Despacho encuentra fundada la objeción, por lo cual ordenará a la partidora excluir del acervo adjudicable el referenciado bien.

Así las cosas, y con el fin de subsanar las irregularidades advertidas, se ordenará a la partidora, Dra. NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ, que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo señalado en líneas que anteceden.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.-** DECLÁRENSE probadas las dos (2) objeciones propuestas por el apoderado de la conyugue supérstite frente al trabajo partitivo confeccionado por la partidora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ el día veintiséis (26) de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**2.-** ORDÉNESE a la partidora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ rehacer el trabajo de partición con observancia a los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 33 Fecha: 1° de marzo de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 28 de febrero de 2022.
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50fbf3c1911da4319b86631abff9cd3ba983f61e8e995440e3371a37c8233e**

Documento generado en 28/02/2022 04:20:36 PM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**